



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 1100140030-33-2021-00801-00
Demandante: Adriana Patricia Sabogal Solorza
Demandada: Patricia Leonor Brito Caldera

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes allegadas por la parte demandada en el siguiente sentido:

Frente a los recursos de reposición contra el auto del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió la reposición del auto adiado 28 de junio de los corrientes, el despacho habrá de rechazarlos de plano con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., pues el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Téngase en cuenta que, aunque manifestó que se tratan de puntos nuevos, lo cierto es que lo que alegó no ataca el proveído recurrido y solicitar aclaraciones respecto de las manifestaciones realizadas por el actor resulta improcedente.

Igualmente, se niega la solicitud de vinculación al presente asunto de la señora Olga Lucia Sabogal Solorza, pues aquella no es parte del presunto contrato verbal aportado como base de la presente acción, por lo que frente a aquella no producirá efectos la sentencia que aquí se profiera y tampoco resulta procedente en este trámite intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.

Respecto de la solicitud de ilegalidad del auto que convocó a audiencia, se despacha desfavorablemente por que las razones en las que sustenta su petición no configuran ninguna nulidad y son cuestiones que ya han sido resueltas en distintos proveídos, donde se le ha advertido a la demandada que el análisis probatorio se llevará a cabo en la sentencia que decida de fondo el asunto.

De la solicitud ilegalidad del auto que le reconoció personería al abogado Sady Oswaldo Ortiz González, el despacho le advierte que dicha situación ya fue objeto de pronunciamiento en auto del 24 de octubre de 2022, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

De la solicitud de corrección del cuaderno que se denominó apelación, el despacho advierte que no es una cuestión que deba corregirse por auto porque es una actuación secretarial, así como tampoco se dan los presupuestos de que trata el artículo 286 del C.G.P., por no ser una corrección de providencia. Se advierte que el nombre que se le imponga a un



archivo o un cuaderno del expediente en nada afecta el derecho de contradicción y de defensa de las partes.

Ahora, frente a la citación de testigos la memorialista deberá estarse a resuelto en auto del 24 de octubre de 2022, en el que se dijo que habrá de tenerse en cuenta lo estatuido en el artículo 217 C.G.P.

En este orden de ideas, se ratifica la fecha la fecha de la audiencia indicada en auto del 24 de octubre de 2022.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria